

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. **0 5 6**

Villavicencio, **2 9 ENE 2020**

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

DEMANDANTE: OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN Y OTROS

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2012-00028-00

Resuelve el Despacho la nulidad propuesta por la apoderada del demandado RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, a través de escrito obrante a folios 223 a 224 del cuaderno 4 del expediente.

I. ANTECEDENTES

1. Del escrito de nulidad

La apoderada del demandado Rafael Hernando Carrillo Serrano, propuso incidente de nulidad, por cuanto consideró que dentro del presente asunto se configuraron las causales de nulidad 4 y 8 del artículo 133 del CPACA, al advertir que la Secretaría del Tribunal Administrativo debió notificar la sentencia de primera instancia del 21 de febrero de 2017 al demandado Rafael Carrillo Serrano a través de su apoderado y no directamente al señor CARRILLO SERRANO, como en definitiva sucedió.

Por lo anterior, solicitó se decrete la nulidad de las actuaciones posteriores a la sentencia de primera instancia, expedida por el Tribunal Administrativo del Meta el 21 de febrero de 2017, dentro del proceso de Acción Popular.

2. Trámite y oposición

Mediante fijación en lista del 15 de noviembre de 2017 (f. 227 C4), el Consejo de Estado corrió traslado del incidente de nulidad propuesto por la apoderada del señor Rafael Hernando Carrillo Serrano, a la parte contraria.

Vencido el término del traslado del incidente de nulidad, la parte demandante guardó silencio.

No obstante, una vez recepcionado el expediente y encontrándose pendiente de resolver sobre la solicitud de nulidad, el **Agente del Ministerio Público** emitió concepto sobre el particular, considerando que no se configura la causal de nulidad alegada, motivo por el cual debe negarse la solicitud, ello por cuanto, en su sentir se cumplió plenamente con la finalidad de la notificación, dado que la parte constituida por el señor RAFAEL CARRILLO, se enteró del fallo, lo conoció, al punto que presentó en forma directa recurso de apelación contra el mismo.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Dentro del presente asunto, se debe establecer si es procedente decretar la nulidad de las actuaciones posteriores a la sentencia del 21 de febrero de 2017, por encontrarse configuradas las causales de nulidad previstas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P.

2. Análisis jurídico, fáctico y probatorio

La Ley 472 de 1998, norma-especial que regula el trámite de las acciones populares, hoy medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, no establece causales de nulidad procesal ni su correspondiente trámite, razón por la cual, el Despacho por remisión expresa del artículo 44 ídem, acudirá a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, disposición que señala en su artículo 208, que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En ese sentido, dentro del presente asunto se alegan como causales de nulidad las previstas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P., que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte demandada respecto a la indebida notificación de la sentencia, se advierte que la misma se enmarca dentro del inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., ya que se trata de una providencia distinta al auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho inicialmente precisará la forma en la cual debe realizarse la notificación de las sentencias conforme a la normatividad aplicable, para luego analizar la forma en la cual se notificó la sentencia del 21 de febrero de 2017 proferida dentro del presente asunto.

La Ley 472 de 1998 no regula la forma en la que se debe realizar la notificación de la sentencia, motivo por el cual, en virtud de la remisión expresa del artículo 44 ídem, se deben aplicar las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, la cual prevé respecto de la notificación de las sentencias, lo siguiente:

“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS:

Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.” (Subrayado fuera del texto)

Se concluye de la norma en cita que *i)* las sentencias se deben notificar por mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, *ii)* la notificación se entenderá surtida con la constancia de recibo generada por el sistema de información en tal fecha, *iii)* a quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del C.P.C. hoy C.G.P., b) una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

En ese sentido, una vez se emitió la decisión de fondo dentro del presente asunto el 21 de febrero de 2017 (f. 99-142 C4), la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta procedió a notificar vía correo electrónico la decisión el 24 de febrero de 2017, como se evidencia respecto de los demandados Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER (f. 146 C4), Municipio de Puerto Gaitán (f. 147 C4), Martha Isabel Villabona Robles (f. 150 C4), la Defensoría del Pueblo (f. 149 C4) y el Ministerio Público (f. 148 C4).

El demandante se notificó personalmente de la decisión de primera instancia, según consta en el acta de notificación personal del 02 de marzo de 2017 (f. 153 C4) y en relación a la notificación del demandado Rafael Hernando Carrillo Serrano, la Secretaría del Tribunal Administrativo el 02 y 07 de marzo de 2017 envió varias citaciones para lograr la notificación personal de la sentencia directamente al señor Carrillo Serrano (f. 155-158 C4), de las cuales dos de ellas fueron devueltas con la anotación de “No Existe Numero” (f. 160-161 C4), destacándose que el 15 de marzo de 2017 el señor Rafael Hernando Carrillo Serrano se acercó a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta y se

notificó de la sentencia del 21 de febrero de 2017, entregándosele copia de la providencia y del salvamento de voto (f. 142 Vto).

Igualmente, se advierte que el demandado Rafael Hernando Carrillo Serrano, contaba con representación judicial a través de apoderado, abogado Jairo Antonio Morales, para el momento en el que se profirió la sentencia del 21 de febrero de 2017, según se evidencia en el poder visible a folio 89 del C3 del expediente, de quien se resalta no manifestó la dirección de correo electrónico para la notificación de las providencias, ni en su defecto, la dirección física en la cual recibiría notificaciones, pues según se evidencia de la revisión de las actuaciones que realizó, tan solo aportó el poder (f. 85-91 C3) y procedió a presentar su renuncia el 22 de marzo de 2017 (f. 195 C4), un día después que el demandado presentó el recurso de apelación en nombre propio.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el apoderado del demandado Rafael Hernando Carrillo Serrano no informó dirección de correo electrónico a través de la cual se le pudiese notificar la sentencia del 21 de febrero de 2017, la Secretaría del Tribunal Administrativo debió acudir a lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA y remitirse a lo señalado en el Código General del Proceso, como lo establece la norma procesal administrativa, teniendo la obligación de comunicar la decisión de fondo por estado (artículo 295), ya que con la expedición de este nuevo Estatuto Procesal, se dispuso que a través de dicha de notificación se comunicarían los autos y las sentencias que no deben hacerse de otra manera.

En consecuencia, podría inicialmente pensarse que se incurrió en una indebida notificación, por cuanto se comunicó la sentencia de primera instancia de forma personal al señor Rafael Hernando y no por estado ha dicho demandado-a falta de información del correo electrónico del apoderado judicial-, no obstante para el Despacho dicha irregularidad procesal, se encuentra saneada porque el acto procesal de notificación cumplió su finalidad-tal y como lo consideró el Agente del Ministerio Público- y no se vio afectado su derecho de defensa, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del C.G.P., ya que si bien es cierto se notificó la decisión de manera directa al demandado y no a su representante judicial la misma se efectuó a través de la forma más garantista que prevé la norma procesal para la notificación de decisiones judiciales, esto es, la notificación personal, ante la omisión del apoderado del demandado de informar la dirección electrónica y/o física para recibir notificaciones.

Destacándose que no es posible colegir que ante la notificación personal de la sentencia de primera instancia al demandado señor CARILLO SERRANO y no a su

apoderado judicial se afectó su derecho de defensa, pues se reitera la notificación personal resulta ser más garantista que la notificación por estado que debió realizarse, y más aún cuando la misma se surte directamente al interesado y/o afectado con la decisión, por tanto, le correspondía al señor Rafael Hernando Carrillo Serrano comunicar a su abogado la expedición de la sentencia de primera instancia, para que a través de él ejerciera el recurso de apelación, o en su defecto, ante el desconocimiento de la ubicación de su apoderado, como así lo manifestó en el escrito de apelación presentado, constituir nuevo apoderado judicial, ya que no era desconocido para el demandado que debía ejercer su defensa a través de abogado, pues en todo el trámite del proceso judicial, contó con la representación de cuatro (4) apoderados.

Así lo consideró el Consejo de Estado en providencia del 19 de octubre de 2017, mediante la cual rechazó el recurso de apelación por improcedente, textualmente el máximo Tribunal de lo contencioso expresó:

“(...)

Al respecto, lo primero que conviene decir es que el hecho de que al señor Carillo Serrano le resultara imposible comunicarse con su apoderado, no tiene la virtualidad de eximirlo de la obligación de intervenir en el proceso por intermedio de abogado, pues lo cierto es que nada le impedía o por lo menos no expuso ningún argumento en ese sentido-otorgarle poder a otro profesional del derecho para que continuara representando sus intereses.

(...)” (Negrita y subraya fuera de texto).

En ese sentido, teniendo en cuenta que la notificación al demandado Rafael Hernando Carrillo Serrano de la sentencia del 21 de febrero se practicó de forma personal, aun cuando lo correspondiente era realizarla por estado, es claro que se pretendió garantizar en mayor medida el derecho de defensa del demandado, puesto que, el Tribunal realizó diligentemente todas las acciones para poner en conocimiento la decisión de primera instancia, al punto que excedió su deber, al comunicar personalmente el fallo al señor Rafael Hernando Carrillo Serrano, de tal manera que resulta válido aplicar en el presente caso, el evento de saneamiento de nulidad previsto en el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P. que establece que la nulidad se considerará saneada ***cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa***¹.

¹ ARTÍCULO 136 C.G.P. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.2. Cuando la parte

Por lo anterior, se negará la solicitud de nulidad por la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., corriendo la misma suerte la causal 4 ídem, toda vez que, no se expuso argumento alguno que sustentara la nulidad procesal alegada, requisito previsto en el artículo 135 del C.G.P.

3. Otras decisiones

A folio 92 del C3 del expediente, la abogada ERIKA MARCELA GAVIRIA ACEVEDO presentó escrito el 09 de diciembre de 2016 por medio del cual renuncia al poder otorgado por el demandado RAFAEL CARRILLO SERRANO, sin embargo, no se advierte la comunicación al poderdante de la renuncia presentada, como lo exige el artículo 76 del C.G.P., motivo por el cual, el Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia presentada.

No obstante, a folio 85 del C3 del expediente, se evidencia que el 19 de diciembre de 2016 se aportó poder conferido por el demandado RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO al abogado JAIRO ANTONIO MORALES, para que represente sus intereses dentro del presente asunto, razón por la cual, el Despacho entenderá revocado el poder conferido a la abogada ERIKA MARCELA GAVIRIA ACEVEDO y como consecuencia, reconocerá personería jurídica al togado JAIRO ANTONIO MORALES, en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, a folio 98 del C3 del expediente se evidencia memorial a través del cual la abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO renuncia al poder conferido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER EN LIQUIDACIÓN, motivo por el cual se aceptará la mencionada renuncia.

De otra parte, se evidencia a folio 195 del C4 del expediente, renuncia del abogado JAIRO ANTONIO MORALES al poder otorgado por el demandado RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, sin embargo, el profesional del derecho no aportó la comunicación de la renuncia a su poderdante como lo requiere el artículo 76 del C.G.P., razón por la cual, no habría lugar su aceptación.

No obstante, el señor CARRILLO SERRANO confirió nuevo poder a la abogada JOHANA TORRES JAIMES, según se evidencia a folio 221 del C4 del expediente, por lo cual, se entenderá revocado el poder al togado JAIRO MORALES y como

que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

consecuencia, se reconocerá personería a la abogada JOHANA TORRES JAIMES, para que represente los intereses del demandado RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, se reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto a la abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 204 C3, al advertirse conforme al Decreto 2365 de 07 de diciembre de 2015 que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS asumió los procesos en curso del INCODER, según lo informado a través del memorial visible a folio 87 C3 del expediente.

De otra parte, el Despacho se abstiene de aceptar la renuncia de la abogada ROSA INES LEÓN GUEVARA (f. 273 C4), por cuanto revisado el expediente no se evidencia poder conferido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para actuar dentro del presente asunto.

Por otro lado, se ordenará la compulsación de copias de las piezas procesales obrantes a folio 89-91; 168-195 C4 y de esta providencia al Consejo Superior de la Judicatura-Seccional Meta, para que investigue la actuación del abogado JAIRO ANTONIO MORALES dentro del presente asunto ante el deber de gestión que le fue encomendado por su poderdante.

Finalmente, respecto a la solicitud realizada por la Agencia Nacional de Tierras a través de memorial del 22 de enero de 2020 (f. 296-297, C4), relacionada con la remisión de las copias del expediente administrativo de adjudicación del predio denominado Santa Teresita, el Despacho ordenará la expedición de las copias del anexo 2 "Respuesta Oficio No. TAM-04-019- Copias Autenticas Proceso", como los folios 99 a 110, 178 a 185, 229 a 238 del Cuaderno 1 del expediente y los folios 56 a 63 del cuaderno.2 del expediente. Previo a su expedición se ordenará que **por Secretaría** se comunique a la Agencia Nacional de Tierras-ANT que para la remisión de las copias solicitadas deberá cancelar las expensas requeridas para ello.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad procesal en virtud de las causales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P., formulada por el demandado Rafael Hernando

Carrillo Serrano a través de apoderada judicial, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, **COMPULSAR** copias de las piezas procesales obrantes a folio 89-91; 168-195 C4 y de esta providencia al Consejo Superior de la Judicatura-Seccional Meta, para que investigue la actuación del abogado JAIRO ANTONIO MORALES dentro del presente asunto ante el deber de gestión que le fue encomendado por su poderdante.

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado JAIRO ANTONIO MORALES, para que represente intereses del demandado RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 85 del C3 del expediente, como consecuencia se entiende revocado el mandato conferido a la abogada ERIKA MARCELA GAVIRIA ACEVEDO.

CUARTO: **ACEPTAR** la renuncia de la abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO al poder conferido por el INCODER EN LIQUIDACIÓN conforme al memorial obrante a folio 98 del C3.

QUINTO: **RECONOCER** personería a la abogada JOHANA TORRES JAIMES, para que represente intereses del demandado RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 221 del C4 del expediente, como consecuencia se entiende revocado el mandato conferido al abogado JAIRO ANTONIO MORALES.

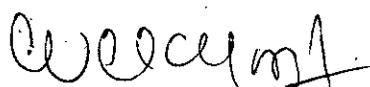
SEXTO: **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente asunto a la abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 204 C3, al advertirse conforme al Decreto 2365 de 07 de diciembre de 2015 que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS asumió los procesos en curso del INCODER, según lo informado a través del memorial visible a folio 87 C3 del expediente.

SÉPTIMO: Por **Secretaría**, expedir a la Agencia Nacional de Tierras las copias del Anexo 2 "Respuesta Oficio No. TAM-04-019- Copias Autenticas Proceso" y los folios 99 al 110, 178 al 185, 229 al 238 del Cuaderno 1 del expediente y los folios 56 al 63 del cuaderno 2 del expediente, previo el pago de expensas requeridas para su expedición, para lo cual, se ordena que **por secretaría** se comunique a la Agencia Nacional de Tierras a través del correo electrónico juridica.ant@agenciadetierras.gov.co, que deberá cancelar las expensas para la

expedición de las copias solicitadas y ordenadas a través de la presente providencia.

OCTAVO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente decisión, dar cumplimiento a las órdenes emitidas en la sentencia del 21 de febrero de 2017 y posteriormente, archivar el expediente, ya que el recurso de apelación presentado por el demandado en nombre propio se rechazó por improcedente por el Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada